

DISPONGO:

Artículo primero.—Todo laboratorio particular que preste asistencia técnica a la edificación, podrá instar su homologación oficial en las condiciones y previos los trámites establecidos en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

La homologación de un laboratorio, supone el reconocimiento expreso por el Ministerio de la Vivienda de su aptitud para realizar ensayos y emitir actas en las que se refleje el resultado de los mismos, todo ello al servicio del control de calidad de la edificación.

Artículo segundo.—La homologación podrá otorgarse a los laboratorios para una o varias de las siguientes técnicas utilizadas en la edificación:

Clase A.—Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes.

Clase B.—Control de estructuras metálicas.

Clase C.—Mecánica de suelos.

Artículo tercero.—No quedan cubiertos por la homologación concedida a un laboratorio, los siguientes trabajos:

a) Los que supongan una interpretación de resultados, pruebas, inspecciones y cualesquiera otras comprobaciones de análisis de alcance y contenido.

b) Las soluciones técnicas que puedan proponerse.

c) Los ensayos correspondientes a materiales o técnicas no comprendidas en la clase para la que se ha concedido la homologación.

Artículo cuarto.—Los dictámenes y actas de los laboratorios homologados no surtirán efectos en relación con las obras realizadas o que se pretendan realizar por las empresas o personas físicas propietarias de ellos o que tengan participación en el capital de la persona jurídica o entidad titular de los mismos.

Artículo quinto.—Las solicitudes de homologación acompañadas de la documentación que se fije al efecto por el Ministerio de la Vivienda, se formularán ante el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, quien las elevará con su informe a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo sexto.—La homologación se otorgará por el Ministro de la Vivienda a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo séptimo.—La homologación se concederá por años naturales, y se prorrogará automáticamente por igual período, o en su caso se retirará una vez controlado por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación el funcionamiento del laboratorio. Excepcionalmente podrá cancelarse la homologación antes del vencimiento del plazo en el caso de defectuoso funcionamiento del laboratorio, o pérdida de alguna de las condiciones señaladas para otorgar la homologación.

Artículo octavo.—De las actas de ensayo serán responsables el técnico que las emita y el Director del Laboratorio.

Artículo noveno.—Los laboratorios que realicen ensayos correspondientes a estructuras de hormigón, estructuras metálicas y mecánica de suelo para obras promovidas por el Ministerio de la Vivienda y sus Organismos autónomos, deberán estar homologados.

Artículo décimo.—Será asimismo obligatorio el recurrir a laboratorios homologados para el control de la calidad de la edificación cuando así lo determine la entidad promotora del edificio, el Organismo que otorgue los beneficios a la construcción, las Entidades de crédito que concedan ayudas a la financiación y las Compañías de Seguros que suscriban Pólizas que amparen los riesgos derivados de la construcción.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que regulen las condiciones de la homologación, así como cualesquiera otras que requiera el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Decreto empezará a regir el mismo día de la entrada en vigor de la Orden ministerial que fija las condiciones técnicas precisas para la homologación, excepto la aplicación de los artículos noveno y décimo que se aplazan hasta pasado un año de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones vigentes de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

MINISTERIO DE PLANIFICACION
DEL DESARROLLO

15409 DECRETO 2216/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 889/1972, de 13 de abril.

La experiencia acumulada desde la publicación del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, por el que se creó la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y la necesidad de adecuar el citado Decreto a los cambios habidos en la estructura de la Administración, hace aconsejable llevar a cabo algunas modificaciones en el mismo, tendentes a lograr una mayor eficacia en la consecución de los objetivos propuestos.

A estos efectos parece procedente ampliar la composición de la Comisión Interministerial, al propio tiempo que se aumenta el número de sus Comités Especializados, diversificando su esfera de actuación, para lo cual se ha tenido en cuenta una más racional distribución de sus respectivos cometidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Interministerial del Medio Ambiente con la naturaleza y funciones que le confieren los artículos tercero y cuarto del Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, será presidida por el Ministro de Planificación del Desarrollo, quien podrá delegar en el Subsecretario de su Departamento.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- Subsecretario de la Marina Mercante.
- Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda.
- Director general de Política Interior.
- Director general de Administración Local.
- Director general de Sanidad.
- Director general de Puertos y Señales Marítimas.
- Director general de Obras Hidráulicas.
- Director general de Bellas Artes.
- Director general de Empleo.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Industria.
- Director general de la Junta de Energía Nuclear.
- Director del Instituto para la Conservación de la Naturaleza.
- Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Comercio.
- Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo.
- Director general de Urbanismo.
- Director general del Instituto Geográfico y Catastral.
- Director general de Planificación Territorial.
- Un representante del Ministerio de Marina.
- Dos representantes de la Organización Sindical.
- Presidente de la Comisión del Medio Ambiente del Plan de Desarrollo.
- Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Director del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial.
- Director del Instituto Nacional de Meteorología.

— Un representante de las siguientes Corporaciones:

Instituto de Ingenieros Civiles.
Consejo Superior de Colegios de Arquitectos.
Colegios de Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físicoquímicas.

— Dos Vocales designados por el Presidente de la Comisión.
— Un Secretario general, con voz y voto, que será el Director general de Planificación Social, y un Secretario adjunto, que le asistirá en sus cometidos y que ejercerá la Jefatura directa de las unidades que integran la Secretaría.

Artículo segundo.—El Comité Permanente estará integrado por los siguientes miembros:

— Presidente de la Comisión Interministerial.
— Director general de Administración Local.
— Presidente de la Comisión del Medio Ambiente del Plan Nacional de Desarrollo.
— Director general de Urbanismo en su calidad de Presidente del Comité de Defensa del Medio Ambiente Urbano.
— Secretario general Técnico del Ministerio de Industria en calidad de Presidente del Comité de Lucha y Prevención contra la Contaminación Atmosférica.
— Director general de Obras Hidráulicas en su calidad de Presidente del Comité de Lucha y Prevención contra la Contaminación de las Aguas Continentales.
— Subsecretario de la Marina Mercante en su calidad de Presidente del Comité de Lucha y Prevención contra la Contaminación de las Aguas Marítimas.
— Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en su calidad de Presidente del Comité de Defensa de la Naturaleza y del Medio Ambiente Rural.
— Director general de Sanidad en su calidad de Presidente del Comité de Sanidad Ambiental.
— Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales en su calidad de Presidente del Comité de Relaciones Internacionales.
— Secretario general y Secretario adjunto de la Comisión Interministerial.

Artículo tercero.—Los Comités especializados a que se refiere el número tres del artículo quinto del referido Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, serán los siguientes:

a) De Defensa del Medio Ambiente Urbano.
b) De Lucha y Prevención contra la Contaminación Atmosférica.
c) De Lucha y Prevención contra la Contaminación de las Aguas Continentales.
d) De Lucha y Prevención contra la Contaminación de las Aguas Marítimas.
e) De Defensa de la Naturaleza y del Medio Ambiente Rural.
f) De Sanidad Ambiental.
g) De Relaciones Internacionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos tres mil doscientos veinte/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, y trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Planificación del Desarrollo,
JOAQUIN GUTIERREZ CANO

15410 DECRETO 2217/1974, de 26 de julio, por el que se regula el Instituto de Estudios de Planificación.

El Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, crea en su artículo tercero el Instituto de Estudios de Planificación, encomendándosele, fundamentalmente, la labor investigadora sobre las materias propias de la competencia del Ministerio de Planificación del Desarrollo así como la formación de expertos a distintos niveles en las modernas técnicas de planificación económica, social y territorial.

La creciente complejidad e importancia de las técnicas de planificación, la trascendencia que su debida aplicación supone para la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo hacen necesario el no demorar la puesta en marcha del Instituto de Estudios de Planificación, finalidad a la que responde el presente Decreto al establecer las líneas básicas de su organización y funcionamiento.

A estos efectos, el Instituto se configura como un servicio público centralizado con el fin de dotarle de la agilidad y flexibilidad operativa necesaria para el mejor desempeño de su misión, y se prevé su adecuada coordinación con Centros y Organismos similares, nacionales y extranjeros.

Por último se crea un Departamento Iberoamericano en el Instituto de Estudios de Planificación con objeto de respetar y dar cumplimiento a la conclusión contenida en el apartado D) del acta final de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Planificación del Desarrollo, suscrita el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios de Planificación tendrá por objeto la realización de los estudios, trabajos e informes propios de la labor investigadora en relación con la planificación y la prospectiva económico-social, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza que le sean encomendados por el Ministro de Planificación del Desarrollo. Asimismo, le corresponde la formación de expertos en planificación económico-social a los distintos niveles que se considere necesario.

El Instituto coordinará su actuación con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, a los efectos de la organización de sus servicios de Documentación, Biblioteca, Traducciones y Publicaciones.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios de Planificación, dependiente del Ministerio de Planificación del Desarrollo, tendrá carácter de servicio público centralizado y se regirá por las normas que para tales Entidades establece la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Artículo tercero.—Uno. Bajo la alta autoridad del Ministro de Planificación del Desarrollo, y por su delegación, del Subsecretario, el Instituto estará regido por un Presidente, que será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo; corresponderá al Presidente la representación del Instituto, vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados por el mismo, la elevación para su superior aprobación del Plan general de actividades y de la Memoria de la Institución, así como la supervisión e impulso de sus actividades.

Dos. Será Vicepresidente el Secretario general Técnico del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea, como Organo colegiado de carácter consultivo, un Consejo de Patronato, al que corresponderá informar sobre el Plan general de actuación del Instituto y sobre cuantas cuestiones le sean sometidas por su Presidente, así como proponer aquellas medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de los fines de la Institución.

Dos. El Consejo de Patronato, bajo la presidencia del Ministro de Planificación del Desarrollo, estará integrado por los siguientes miembros:

— Vicepresidente primero, el Subsecretario de Planificación del Desarrollo.
— Vicepresidente segundo, el Presidente del Instituto.
— El Secretario general Técnico y los Directores generales del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
— El Director de Estudios del Instituto.
— Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
— Dos Catedráticos representantes de las Facultades de Ciencias, Económicas y Comerciales.
— Cinco Vocales designados por el Ministro de Planificación del Desarrollo.
— Un representante de la Organización Sindical.
— El Secretario general del Instituto, que lo será del Consejo.

Tres. El Consejo podrá funcionar en pleno o en ponencias, designadas por el Presidente del mismo, para el estudio de aquellos asuntos que así lo requieran.

El Consejo se reunirá al menos una vez al año, y, además,